REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0784
RADICADO N° 2021-00306-00

En atención al memorial impetrado por la accionada, el Suscrito Juez interpretando el querer de la memorialista sobre la concesión de amparo de pobreza, accederá a lo solicitado, no sin antes efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

II.- Para el ***caso de autos***, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de MÓNICA MARÍA PANIAGUA ZAPATA, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Art. 73 del C.G.P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que represente a la demandada en la corriente

causa EJECUTIVA DE ALIMENTOS, con la precisión de que la togada aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por MÓNICA MARÍA PANIAGUA ZAPATA.

SEGUNDO: DESIGNAR como VOCERO JUDICIAL DEL EXTREMO ACCIONADO al interior de la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 35A sur N° 47-51, apto 1204 Edificio Foretti de Enviado – Antioquia, teléfono 3113470885, correo electrónico: margara0109@yahoo.com.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del Código General del Proceso, la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR que la togada aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra, es decir, que cuenta con el término de siete (7) días para presentar el respectivo escrito de excepciones y las pruebas que pretenda hacer valer, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df0de5f4a41ca92c9c44572453b4c1fea6b71c6694ac70c8d3e52b4ded857f70
Documento generado en 03/11/2021 04:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica